



La Sombra de Arteaga

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERETARO

Responsable:
Secretaría de Gobierno

Registrado como de Segunda Clase en la Administración
de Correos de Querétaro, Qro., 10 de Septiembre de 1921.

Director:
Lic. Nelson Manuel Hernández Moreno

(FUNDADO EN EL AÑO DE 1867. DECANO DEL PERIODISMO NACIONAL)

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

Ley de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios para el Estado de Querétaro.	8744
Ley de Planeación del Estado de Querétaro.	8749
Ley del Sistema de Asistencia Social del Estado de Querétaro.	8762
Ley que establece las Bases para la Prevención y la Atención de la Violencia Familiar en el Estado de Querétaro.	8771
Ley de las Personas Adultas Mayores del Estado de Querétaro.	8780
Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.	8795
Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro.	8817
Acuerdo que amplía el plazo para la adecuación de los ordenamientos jurídicos, con motivo de la vigencia de la Constitución Política del Estado de Querétaro.	8862

LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN,

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINGUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II Y 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que de las múltiples tareas que cotidianamente desarrolla el legislador, entre todas ellas destaca una por su importancia: el proceso de adecuación de la norma jurídica a la realidad social. Dada la finalidad de éste, su ejercicio debe arrogarse con gran responsabilidad, ponderando en cada momento, las características particulares del grupo humano al que vaya dirigido.
2. Que conciente de lo anterior, el legislador queretano asume este compromiso con el claro objetivo de procurar a la población del Estado, el libre ejercicio de sus derechos, la satisfacción de sus necesidades, de sus intereses y de sus anhelos; en una palabra, de alcanzar el bien común.
3. Que sin soslayar las particularidades que deben prevalecer en las leyes, esto es, la generalidad, la abstracción y la impersonalidad, no puede pasar desapercibido para el hacedor de la norma jurídica, la existencia de grupos en situación de vulnerabilidad, provocada por las desventajas o inequidad que enfrentan en su vida diaria, lo que hace necesario el establecimiento de condiciones especiales que hagan posible su desarrollo e integración social. De manera específica, entre ellos se encuentra el de adultos mayores, integrado por personas que cuentan con sesenta años de edad o más.
4. Que a fin de prodigar protección especial a este sector de la población, desde hace ya varios años, muchos países del orbe se han dado a la tarea de establecer directrices y planes de acción tendientes a responder a sus necesidades, mediante la adopción de políticas internas o a través de la suscripción de compromisos internacionales, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Política y Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento, entre otros.
5. Que derivado de la literatura generada sobre el particular, puede decirse que los derechos humanos de los adultos mayores son normas especiales que los protege y coloca en un plano de igualdad, en relación con las personas que disfrutaban de juventud o capacidad para realizar ciertas actividades físicas, mismas que, con motivo de la edad, pueden verse disminuidas.
6. Que dada la universalidad de estos derechos, la Asamblea General de las Naciones Unidas, a través de la resolución 46/91, de fecha 16 de diciembre de 1991, adopta los llamados Principios de las Naciones Unidas a favor de las personas en edad, adultos mayores, siendo éstos los de independencia, participación, cuidados especiales, autorrealización y dignidad.
7. Que de estos principios se desprende el derecho que tienen los adultos mayores para contar con:
 - a) Alimentación, vivienda y atención de salud adecuados.
 - b) Trabajo hasta que ellos quieran y tengan capacidad para hacerlo.
 - c) Programas educativos y de formación.
 - d) Entornos seguros y adaptables a sus preferencias y capacidades.

- e) Un domicilio propio para residir en él, tanto como sea posible.
 - f) Políticas que le permitan integrarse socialmente y a participar efectivamente en su formulación.
 - g) Oportunidades para prestar servicio a la comunidad, de acuerdo a sus intereses y capacidades, aportando su experiencia y habilidades.
 - h) El cuidado y la protección por parte de su familia y de su comunidad.
 - i) Programas de salud que le permitan mantener o recuperar un nivel óptimo de bienestar físico, mental y emocional o retrasar la aparición de enfermedades.
 - j) Servicios sociales o jurídicos que les brinden protección y cuidado.
 - k) Pleno respeto a su dignidad, creencias, necesidades, intimidad y capacidad de decisión sobre su calidad de vida, cuando residan en instituciones que les brinden atención y cuidado.
 - l) Protección en su dignidad y seguridad, a fin de tener una vida libre de cualquier tipo de explotación y malos tratos físicos o mentales.
 - m) Un trato digno independientemente de la edad, sexo, raza o procedencia étnica, discapacidad o cualquier otra condición personal.
8. Que en este mismo sentido, en la Declaración Política y Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento, se reconoce que las personas, a medida que envejecen, deben disfrutar de una vida plena, con salud, seguridad y participación activa en la vida económica, social, cultural y política de la sociedad, con el apoyo de sus familias y de instituciones públicas y privadas; asimismo, reconoce la dignidad de las personas de edad (adultas mayores) y la necesidad de eliminar todas las formas de abandono, abuso y violencia, así como la importancia de permitir que contribuyan en sus comunidades, con su experiencia y sabiduría, para transformar sus oportunidades y calidad de vida, asegurando la sostenibilidad de sus sistemas de apoyo, para constituir el fundamento de una sociedad para todas las edades; se reconoce también la importancia de incluir el tema del envejecimiento en los programas de desarrollo y en las estrategias de erradicación de la pobreza, con el ánimo de que estas personas no queden al margen de la economía mundial.
9. Que en México, igual que en otras latitudes, resulta imperante la adopción de políticas públicas que integran los postulados y principios en cita, dado el incremento en la población de adultos mayores. Sobre este punto, en el comunicado de prensa número 40/06, emitido por la Secretaría de Gobernación y el Consejo Nacional de Población, se menciona que, en tan sólo seis años, este sector aumentó en uno punto cinco millones de personas al pasar de 6.7 a 8.2 millones y que en una proyección a futuro, para el año dos mil cincuenta, nuestro país contará con treinta y seis punto dos millones de personas de sesenta años o más.
10. Que en su momento, colmando los derechos fundamentales plasmados en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, tuvo a bien expedir la Ley de los derechos de las personas adultas mayores, ordenamiento en el que se integra el espíritu de los postulados internacionales mencionados con anterioridad.
11. Que en la misma tesitura, corresponde al Congreso estatal hacer efectivas las disposiciones contenidas en el artículo 3 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, que instituye de manera puntual la obligación del Estado de implantar un sistema permanente de tutela, apoyo e integración social de los adultos mayores, a fin de facilitarles una vida digna, decorosa y de mayor calidad. Sin embargo, para alcanzar su pleno desarrollo, resulta indispensable la participación de la sociedad entera, pues será en ella donde pueda darse esa plenitud de vida.

12. Que en respuesta a la experiencia y aportaciones brindadas a la sociedad por las personas de edad avanzada, debemos asumir el compromiso de proveerles el cobijo y protección que merecen para que, en la medida de lo posible, tengan una vida plena mediante la satisfacción de sus necesidades, pero sobre todo, crear una cultura basada en el respeto, la solidaridad y el afecto, revalorando el lugar que ocupan en su entorno y especialmente en la familia.
13. Que para alcanzar este objetivo, se requiere propiciar ambientes agradables, espacios dignos, eliminar cualquier tipo de discriminación, proporcionarles atención especializada en los diversos aspectos de su vida, favorecer sus condiciones personales y, en general, brindarles la seguridad que necesitan para que se sientan integrados y en armonía.
14. Que la cristalización de todo lo anterior, se encuentra reflejada en el contenido del cuerpo legal aprobado, mismo que se organiza de la siguiente forma: Un Título Primero donde se asientan las disposiciones generales de la ley, describiendo la naturaleza jurídica y objeto de la ley, sus principios rectores y los derechos del adulto mayor; un Título Segundo, referido a la aplicación de la ley, que determina la competencia y responsabilidad de las autoridades e instituciones públicas y privadas que intervienen, así como la participación de la familia; un Título Tercero, que detalla la existencia y operación del Consejo Asesor para la Atención, Promoción y Defensa de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Querétaro, organismo honorario encargado de brindar asesoría en la materia.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Querétaro, aprueba la siguiente:

LEY DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Título Primero Disposiciones Generales

Capítulo Primero Naturaleza jurídica y objeto

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social. Tiene por objeto reconocer y garantizar el ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores, a fin de propiciarles una mejor calidad de vida y su plena integración al desarrollo social, económico, político y cultural en el Estado, mediante la acción coordinada de las instituciones públicas y privadas que para ello se requieran.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Asistencia social: Acciones tendientes a mejorar las circunstancias de carácter social que impidan la protección física, mental y social, así como el desarrollo integral de las personas adultas mayores en estado de necesidad, desprotección o que se encuentren en desventaja física o mental;
- II. Atención médica: Conjunto de servicios médicos para la prevención, tratamiento, curación y rehabilitación que se proporcionan a las personas adultas mayores, con el fin de preservar sus capacidades y funciones en las mejores condiciones posibles;
- III. Atención integral: Satisfacción de las necesidades físicas, materiales, biológicas, emocionales, sociales, laborales, culturales, recreativas y productivas de las personas adultas mayores;
- IV. Consejo: Consejo Asesor para la Atención, Promoción y Defensa de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Querétaro;
- V. Género: Conjunto de roles, atribuciones y representaciones de hombres y mujeres en nuestra cultura, que toman como base la diferencia sexual;

- VI. Geriátría: Especialidad médica dedicada al estudio de los aspectos fisiológicos y las enfermedades propias de la vejez;
- VII. Gerontología: Conjunto de conocimientos y estudios del fenómeno del envejecimiento en su totalidad;
- VIII. Integración social: Acciones que realizan las dependencias y entidades de la administración pública del Estado y de los municipios, así como la sociedad organizada, orientadas a modificar y superar las condiciones que impiden a las personas adultas mayores su desarrollo integral dentro del grupo social;
- IX. Persona adulta mayor: La persona que cuenta con sesenta años o más de edad;
- X. Persona adulta mayor dependiente absoluta: La que padece una enfermedad crónica o degenerativa, que requiera ayuda permanente total;
- XI. Persona adulta mayor en situaciones de riesgo o desamparo: La que, por problemas de salud, abandono, carencia de apoyo económico o familiar, contingencias ambientales o desastres, requieran de asistencia y protección de instituciones del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de la sociedad organizada; y
- XII. Persona adulta mayor semidependiente: Aquella a la que sus condiciones físicas y mentales aún le permiten valerse por sí misma, aunque con ayuda permanente parcial.

Artículo 3. Para la consecución del objeto de la presente Ley, las autoridades e instituciones de los sectores público y privado que en ella intervienen, podrán celebrar los convenios o acuerdos de coordinación y colaboración que consideren necesarios.

Artículo 4. La inobservancia de los servidores públicos a lo dispuesto en esta Ley, será sancionada en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro.

Capítulo Segundo **Principios rectores**

Artículo 5. Son principios rectores en la aplicación de esta Ley:

- I. Atención preferente: La atención que obligatoriamente deben proporcionar las dependencias y entidades de la administración pública central y paraestatal del Estado y de los municipios, mediante la implementación de programas en beneficio de las personas adultas mayores, acordes a sus diferentes etapas, características y circunstancias;
- II. Autonomía y autorrealización: Todas las acciones que se realicen en beneficio de las personas adultas mayores, tendientes al fortalecimiento de su independencia, capacidad de decisión y desarrollo;
- III. Corresponsabilidad: La concurrencia y responsabilidad compartida entre las acciones realizadas por la familia y los sectores público, social y privado, en la atención a los adultos mayores;
- IV. Equidad: El trato justo y proporcional en las condiciones de acceso y disfrute de los satisfactores para el bienestar de las personas adultas mayores, sin distinción de sexo, situación económica, identidad étnica, fenotipo, credo, religión o cualquier otra circunstancia; y
- V. Participación: La inserción de las personas adultas mayores en todos los órdenes de la vida pública, promoviéndose su presencia y colaboración, consultándolos y tomando en cuenta su opinión.

Capítulo Tercero Derechos de las personas adultas mayores

Artículo 6. Además de los derechos reconocidos a las personas adultas mayores por otras leyes, la presente les garantiza los siguientes:

I. De integridad y dignidad:

- a) A no sufrir ningún tipo de discriminación.
- b) A disfrutar la vida con calidad.
- c) A ser respetados en su integridad física, psíquica, emocional y sexual.
- d) A ser protegidos contra toda forma de explotación.
- e) A vivir en el seno de su familia o mantener contacto directo con ella, salvo que esto sea contrario al bienestar familiar.
- f) A recibir protección de su familia, de la sociedad y de los órganos de gobierno estatales y municipales.
- g) A vivir en entornos seguros, dignos y decorosos, que satisfagan sus necesidades y requerimientos, donde ejerzan libremente sus derechos.
- h) A integrarse a actividades específicamente diseñadas para ellos, así como a las implementadas para la población en general, de acuerdo a sus condiciones particulares.
- i) A gozar de oportunidades que permitan mejorar progresivamente sus capacidades y faciliten el ejercicio de sus derechos.

II. De certeza jurídica:

- a) A recibir un trato digno y apropiado, cuando sean parte en un proceso judicial o administrativo.
- b) A recibir el apoyo de las instituciones gubernamentales, en el ejercicio y respeto de sus derechos.
- c) A recibir asesoría jurídica gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales en los que sean parte.

III. De salud y alimentación:

- a) A tener acceso a los satisfactores necesarios, tales como comida, bienes, servicios y condiciones humanas y materiales, para su atención integral.
- b) A tener acceso preferente a los servicios de salud, con el objeto de que gocen de cabal bienestar físico, psíquico, emocional y sexual.
- c) A recibir orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e higiene, así como a todo aquello que favorezca su cuidado personal.

IV. De educación, cultura física, recreación, información y participación:

- a) A recibir educación, acorde a sus condiciones particulares.

- b) A recibir información sobre las instituciones que prestan servicios para su atención integral.
 - c) A conformar organizaciones de personas adultas mayores, para promover su desarrollo e incidir en las acciones dirigidas a este sector de la población.
 - d) A participar en la vida cultural, deportiva y recreativa de su comunidad.
- V. Del trabajo:
- a) A gozar de oportunidades para acceder a opciones de trabajo que les permita obtener un ingreso propio.
 - b) A recibir la capacitación adecuada para tener la posibilidad de acceder al trabajo o permanecer en el que se desempeñen.
- VI. De asistencia social:
- a) A ser beneficiarios en programas de asistencia social que garanticen su atención integral, cuando se encuentren en situación de riesgo o desamparo.
 - b) A recibir la atención adecuada que les proporcione una mejor calidad de vida, cuando se encuentre en estado de dependencia o semidependencia.

Título Segundo Aplicación de la Ley

Capítulo Primero Autoridades Competentes

Artículo 7. En relación con las personas adultas mayores, las autoridades e instituciones de la administración pública estatal y municipal, de conformidad con sus respectivas competencias, deberán:

- I. Vigilar y garantizar la defensa y el ejercicio de sus derechos;
- II. Establecer programas que les permitan acceder a una mejor calidad de vida;
- III. Promover su desarrollo físico y emocional, a fin de que puedan gozar de una vida digna;
- IV. Promover la inclusión de beneficios económicos, a través de programas de descuentos en las leyes que correspondan a los rubros de impuestos, derechos y demás ingresos fiscales estatales y municipales;
- V. Promover la celebración de convenios, para que los concesionarios de transporte público de pasajeros ajusten las unidades en servicio a las necesidades de aquellos, vigilando el cumplimiento de las acciones acordadas;
- VI. Crear mecanismos que permitan eliminar las desigualdades de género; y
- VII. Coordinar sus acciones con el Consejo Asesor para la Atención, Promoción y Defensa de los Derechos de las personas Adultas Mayores del Estado de Querétaro.

Artículo 8. La responsabilidad de aplicar esta Ley, corresponde a:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. La Secretaría de Salud del Estado;

- III. La Secretaría del Trabajo del Estado;
- IV. La Secretaría de Turismo del Estado;
- V. La Secretaría de Educación del Estado;
- VI. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro;
- VII. El Consejo Estatal para la Cultura y las Artes;
- VIII. Las dependencias y entidades de la administración pública municipal y paramunicipal que correspondan; y
- IX. El Consejo Asesor para la Atención, Promoción y Defensa de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Querétaro.

Artículo 9. Corresponde al Gobernador del Estado, en relación con las personas adultas mayores:

- I. Implementar programas de asistencia, protección, provisión, participación y atención de sus derechos;
- II. Coordinar acciones y promover medidas de financiamiento para la creación y funcionamiento de instituciones y servicios que garanticen sus derechos;
- III. Suscribir con la Federación, otras entidades federativas y con los municipios, los convenios que se requieran para la implementación de programas de protección, provisión, participación y atención de sus derechos;
- IV. Propiciar la participación de los sectores social y privado en la planeación y ejecución de programas que beneficien a este sector de la población; y
- V. Dar a conocer, dentro del mes enero de cada año, el porcentaje de los descuentos en el pago de impuestos y derechos por los servicios públicos que proporciona el Poder Ejecutivo del Estado, que se otorguen a las personas adultas mayores y los requisitos a cubrir para hacerlos efectivos, de acuerdo a lo que dispongan las leyes correspondientes.

Artículo 10. Corresponde a la Secretaría de Salud del Estado, en relación con las personas adultas mayores:

- I. Garantizar su acceso a la atención y asistencia médica, cuidados y rehabilitación en clínicas y hospitales públicos, con una orientación especializada a ese sector de la población;
- II. Implementar programas con el objeto de procurar el abasto y entrega oportunos de medicamentos;
- III. Fomentar la creación de programas de capacitación y sensibilización del personal del sector salud, sobre la problemática específica de los adultos mayores;
- IV. Proporcionar capacitación a las personas que cotidianamente auxilian a los adultos mayores, para que, de ser necesario, les administren primeros auxilios y terapias de rehabilitación, cuidados especiales en caso de encontrarse postrados y asistencia para su movilización e ingesta de alimentos y medicamentos;
- V. Organizar, en colaboración con los Sistemas Estatal y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, instituciones públicas y privadas, campañas de orientación nutricional y alternativas alimentarias, acordes a las condiciones físicas de las personas adultas mayores;

- VI. Proveer programas de capacitación en geriatría y gerontología al personal médico y de enfermería, de clínicas y hospitales del sector público;
- VII. Fomentar la creación de programas de capacitación a los integrantes de las familias de los adultos mayores, en el cuidado integral de su salud, nutrición y rehabilitación;
- VIII. Promover acciones de notificación y derivación a las instancias correspondientes, de los casos en que se detecte abuso, abandono o inequidad en el trato a los adultos mayores; y
- IX. Coordinar a las dependencias y entidades de la administración pública estatal que integran el Sistema Estatal de Salud, para cumplir las obligaciones señaladas en la presente Ley.

Artículo 11. Corresponde a la Secretaría del Trabajo del Estado de Querétaro, en relación con las personas adultas mayores:

- I. Implementar los programas necesarios, a efecto de promover el empleo de personas adultas mayores en los sectores público y privado, de acuerdo a sus capacidades físicas y mentales, atendiendo su profesión u oficio, experiencia y conocimientos teóricos y prácticos; y
- II. Impulsar programas de autoempleo, mediante apoyos financieros, capacitación y creación de redes de producción, distribución y comercialización, de acuerdo a sus capacidades físicas y mentales, atendiendo su profesión u oficio, experiencia y conocimientos teóricos y prácticos.

Artículo 12. La Secretaría de Turismo del Estado de Querétaro, en relación con las personas adultas mayores, deberá:

- I. Promover y diseñar actividades turísticas para ellas;
- II. Promover ante las instituciones públicas y privadas que realicen actividades turísticas, recreativas y culturales, el otorgamiento de descuentos y tarifas preferenciales;
- III. Realizar las acciones necesarias, a fin de que en lugares públicos destinados a la recreación, se cuente con espacios y actividades que faciliten la participación de este sector de la población; y
- IV. Difundir permanentemente, a través de los medios masivos de comunicación, los programas de actividades dirigidos a ellas.

Artículo 13. Corresponde a la Secretaría de Educación, en relación con las personas adultas mayores, lo siguiente:

- I. Promover que las instituciones de educación en el área de salud, incluyan en sus programas curriculares el cuidado integral del adulto mayor;
- II. Instrumentar la ejecución de los convenios de coordinación celebrados entre los gobiernos Federal, Estatal y municipales, promoviendo el ingreso del adulto mayor a instituciones que les proporcionen educación formal;
- III. Impulsar la creación de programas educativos donde participen, ya sea como maestros o como alumnos; y
- IV. Propiciar, a través de las instituciones públicas relacionadas con el deporte:
 - a) La práctica de la cultura física y la recreación, mediante programas adecuados para ellos.
 - b) La creación de programas de activación física que coadyuven a elevar su calidad de vida.

- c) Promover el desarrollo de actividades deportivas, recreativas y físicas en las instalaciones deportivas del Estado y de los municipios, dirigidas a ese sector.

Artículo 14. Corresponde al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro, en materia de personas adultas mayores:

- I. Instrumentar y coordinar el desarrollo de las acciones y programas implementados especialmente para ellas;
- II. Proporcionarles o canalizarlos a instituciones que les faciliten en forma gratuita, servicios de asistencia y orientación jurídica que requieran, cuando sean parte de procesos jurisdiccionales o administrativos, especialmente en los relacionados con el patrimonio, alimentos y testamentos;
- III. Estructurar e instrumentar programas de prevención, protección y asistencia social para las que se encuentren en situación de riesgo o desamparo;
- IV. Adoptar y fomentar medidas de prevención o provisión, para que la familia participe en su atención integral;
- V. Coadyuvar con la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, en su atención y tratamiento, cuando sean víctimas de cualquier tipo de delito;
- VI. Promover, mediante la vía conciliatoria, la solución de problemas familiares, siempre que no se trate de la realización de actos tipificados como delitos en las leyes penales o de violencia familiar;
- VII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, cualquier delito, falta administrativa y, en general, cualquier acto que los dañe, lesione o perjudique;
- VIII. Vigilar que las instituciones públicas y privadas les presten el cuidado y la atención adecuada;
- IX. Implementar programas de apoyo y entrega de recursos económicos;
- X. Difundir entre la población en general, de manera coordinada con otras instituciones competentes, la cultura de dignificación, respeto e integración al núcleo familiar y social de las personas adultas mayores, a través de los programas que para tal efecto diseñe;
- XI. Establecer, en colaboración con instituciones y organismos públicos, sociales y privados, mecanismos de orientación e información sobre alternativas alimentarias adecuadas, organizando campañas de difusión en los medios masivos de comunicación, publicando material escrito;
- XII. Realizar, en coordinación con las instituciones que correspondan, acciones que garanticen su cobertura alimentaria, impulsando la participación de la sociedad en la dotación de alimentos nutricionalmente balanceados; y
- XIII. Diseñar y promover proyectos productivos para ellas.

Artículo 15. Corresponderá al Consejo Estatal para la Cultura y las Artes, en relación con las personas adultas mayores:

- I. Crear programas orientados al desarrollo de su creatividad artística y cultural, mediante su participación en talleres, exposiciones, concursos y eventos comunitarios;
- II. Promover, ante las instancias correspondientes, la gratuidad o descuentos especiales para ellos, en el acceso a eventos culturales y artísticos en general; y

- III. Impulsar su participación activa en las fiestas cívicas y tradiciones populares de su comunidad, como transmisoras de los valores que representan.

Artículo 16. Corresponde a los municipios del Estado de Querétaro, el establecimiento de mecanismos y programas tendientes a garantizar a las personas adultas mayores, el goce y ejercicio de los derechos referidos en el presente instrumento legal.

Artículo 17. Los ayuntamientos podrán crear entes municipales que fomenten y promuevan la protección y el ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores, pudiendo constituirse, preferentemente, de forma similar al Consejo Asesor para la Atención, Promoción y Defensa de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Querétaro, de acuerdo a las condiciones propias de cada municipio.

Capítulo Segundo Instituciones Públicas y Privadas

Artículo 18. Todas las instituciones públicas y privadas que atiendan a personas adultas mayores, están obligadas a observar y respetar los derechos que ésta y otras leyes les reconozcan.

Artículo 19. Las instituciones que otorguen atención médica a personas adultas mayores, deberán contar con personal capacitado, preferentemente en las especialidades de geriatría y gerontología.

Artículo 20. Las instituciones que proporcionen atención, cuidados o alberguen a personas adultas mayores, deberán:

- I. Proveerles la atención integral necesaria, que satisfaga sus necesidades físicas y mentales;
- II. Fomentar actividades que sean de interés para el adulto mayor;
- III. Llevar un registro de las personas que atiendan, integrando en el expediente de cada una de ellas, sus datos de identificación, los de su familia y sus antecedentes clínicos;
- IV. Dar seguimiento de la evolución y evaluación de los casos atendidos, registrando los datos obtenidos en los expedientes correspondientes; y
- V. Expedir copia del expediente a los familiares autorizados, a las autoridades judiciales o a las instituciones que continúen la atención del adulto mayor, cuando así lo soliciten.

Artículo 21. Toda persona que tenga conocimiento de que una persona adulta mayor se encuentre en situación de riesgo o desamparo, podrá pedir la intervención de las autoridades competentes, para que se apliquen de inmediato las medidas necesarias para su protección y atención.

Capítulo Tercero La Familia

Artículo 22. La familia de las personas adultas mayores, tiene las siguientes obligaciones:

- I. Conocer los derechos de los adultos mayores;
- II. Cuidar de las personas adultas mayores que formen parte de su familia, procurando conocer sus necesidades y proporcionarles los elementos necesarios para su atención integral;
- III. Procurar que permanezcan en el hogar del que forman parte y que sólo por decisión personal, enfermedad, causas de fuerza mayor o por determinación de autoridad competente, sean ingresadas en alguna institución de asistencia pública o privada, dedicada al cuidado y atención de personas adultas mayores;

- IV. Proporcionarles alimentos, según lo dispuesto en el Código Civil del Estado de Querétaro;
- V. Fomentar la convivencia familiar cotidiana, donde la persona adulta mayor participe activamente y se cultiven valores que incidan en sus necesidades afectivas, de protección y de apoyo; y
- VI. Evitar que cualquiera de los integrantes de la familia, realice o induzca a la realización de acciones discriminatorias, de abuso, explotación, aislamiento, violencia o actos jurídicos que pongan en riesgo la integridad física, bienes y derechos de los adultos mayores.

Título Tercero
Consejo Asesor para la Atención, Promoción y Defensa de las
Personas Adultas Mayores del Estado de Querétaro

Capítulo Primero
Naturaleza y Objeto

Artículo 23. El Consejo Asesor para la Atención, Promoción y Defensa de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Querétaro, es un organismo honorario, encargado de brindar asesoría a las instituciones de la administración pública central y paraestatal del Estado, así como a las del ámbito municipal y paramunicipal que lo soliciten, en materia de atención, promoción y defensa de los derechos de las personas adultas mayores.

Capítulo Segundo
Integración

Artículo 24. El Consejo se integra por:

- I. Un Presidente, que es el Gobernador del Estado;
- II. Un Secretario Técnico, que es el Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro; y
- III. Los siguientes Vocales:
 - a) El Secretario de Gobierno del Estado.
 - b) El Secretario de Salud del Estado.
 - c) El Secretario de Educación del Estado.
 - d) El Secretario del Trabajo del Estado.
 - e) El Diputado Presidente de la Comisión Ordinaria de la Legislatura del Estado de Querétaro, relacionada con la atención a grupos vulnerables.
 - f) El Director de Asistencia Social del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro.
 - g) El Procurador General de Justicia.
 - h) El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.
 - i) El Presidente de la Junta de Asistencia Privada.
 - j) El Coordinador del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes.

- k) El Delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social, en Querétaro.
- l) El Delegado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en Querétaro.
- m) El Delegado del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, en Querétaro.
- n) El Delegado del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, en Querétaro.
- o) Por lo menos tres adultos mayores que designe el Consejo, a propuesta del Presidente.

Los funcionarios a que se refieren los incisos k), l), m) y n) sólo formarán parte del Consejo en caso de aceptar la invitación del Presidente.

Los Vocales a que se refiere el inciso o) del presente artículo, durarán en su cargo tres años contados a partir de la fecha de su designación y no podrán ser reelectos.

En todo tiempo, el Presidente del Consejo podrá invitar a participar, con voz pero sin voto, a todas aquellas personas que considere idóneas para colaborar en el cumplimiento del objeto del Consejo.

Artículo 25. El cargo de miembro del Consejo será honorario y todos los integrantes contarán con voz y voto.

Cada uno de los vocales podrá nombrar un representante permanente que lo supla en sus ausencias, quien deberá contar con facultades de decisión.

Capítulo Tercero Obligaciones y Funcionamiento

Artículo 26. Son obligaciones del Consejo:

- I. Brindar asesoría a las instituciones de la administración pública central y paraestatal del Estado, así como a las del ámbito municipal y paramunicipal que lo soliciten, en materia de atención, promoción y defensa de los derechos de las personas adultas mayores;
- II. Coordinar la implementación, seguimiento y evaluación de los programas y acciones establecidos en beneficio de los adultos mayores, procurando la unificación de criterios, a fin de evitar duplicidad de servicios y procurando la correcta aplicación de los recursos públicos;
- III. Procurar la plena integración social y el desarrollo de las personas adultas mayores;
- IV. Proponer a las instituciones encargadas de los programas relacionados con personas adultas mayores, mecanismos de mejora para su ejecución;
- V. Propiciar la colaboración y participación de instituciones públicas y privadas, así como organizaciones de la sociedad civil, en las acciones que las administraciones públicas estatal y municipales emprendan para la atención integral de los adultos mayores;
- VI. Plantear la realización de estudios que contribuyan a mejorar la planeación y la ejecución de programas tendientes a elevar la calidad de vida de las personas adultas mayores;
- VII. Promover la implementación de programas en materia de salud y seguridad social, capacitación, educación, cultura, recreación y demás relativos que faciliten el bienestar de los adultos mayores;

- VIII. Fomentar la elaboración y difusión de material informativo, para dar a conocer las condiciones de las personas adultas mayores en el Estado de Querétaro, alternativas de participación, solución de problemas y la mejora de servicios y programas;
- IX. Apoyar la participación ciudadana en actividades y proyectos dirigidos a la plena integración de las personas adultas mayores en la vida económica, política, social y cultural de la Entidad;
- X. Promover la creación de un paquete integral de servicios básicos, con acciones que incidan en la generación de la cultura del envejecimiento digno, en el marco de una vida productiva, agradable, de reconocimiento, respeto, oportunidades e inclusión de las personas adultas mayores;
- XI. Concientizar a la población en general, sobre la necesidad de brindar atención especial a personas adultas mayores y la importancia y conveniencia de su permanencia en el núcleo familiar;
- XII. Preferenciar acciones coordinadas para la atención y protección de personas adultas mayores, especialmente de las que se encuentran en situación de riesgo o desamparo;
- XIII. Impulsar alternativas ocupacionales y productivas, tanto en el medio urbano, como en el rural, encaminadas a mejorar los niveles de vida de personas adultas mayores y a su autosuficiencia;
- XIV. Aprobar sus lineamientos de operación y organización internos;
- XV. Aprobar su plan anual de trabajo; y
- XVI. Las demás que le otorgue el presente ordenamiento legal.

Artículo 27. El Consejo sesionará ordinariamente dos veces al año, una en enero y otra en julio; y de manera extraordinaria las veces que el Presidente lo considere necesario o cuando lo solicite por lo menos la mitad de los miembros del Consejo.

Sesionará válidamente con la asistencia del cincuenta por ciento más uno de sus miembros, en el lugar, día y hora señalados en la convocatoria que para tal efecto expida y entregue el Secretario Técnico, con un mínimo de tres días hábiles de anticipación.

Artículo 28. Las sesiones serán presididas por el Presidente o en su ausencia, por el Secretario Técnico, quien en tal caso, será suplido en sus funciones por el Director de Asistencia Social del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro.

Artículo 29. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes del Consejo. El Presidente contará con el voto de calidad, en caso de empate.

Artículo 30. Los acuerdos del Consejo serán válidos en todo aquello que no contravenga las disposiciones legales que establecen las atribuciones y competencias de las dependencias y entidades o de las facultades de los titulares que las integran.

Artículo 31. Corresponde al Presidente del Consejo:

- I. Convocar a sesión, por conducto del Secretario Técnico;
- II. Presidir las reuniones;
- III. Dirigir y moderar los debates durante las sesiones;
- IV. Dictar las políticas necesarias para mejorar la operación del Consejo; y

- V. Someter a consideración del Consejo, los estudios, propuestas y opiniones que emitan los grupos de trabajo.

Artículo 32. Al Secretario Técnico del Consejo le corresponde:

- I. Coordinar las actividades del Consejo y de los grupos de trabajo;
- II. Convocar a sesión a los integrantes del Consejo, previa solicitud del Presidente, remitiendo para ello, el correspondiente orden del día;
- III. Suplir en las sesiones las ausencias del Presidente;
- IV. Formular el orden del día para las sesiones;
- V. Elaborar y someter a la aprobación del Consejo, el plan anual de trabajo;
- VI. Dar seguimiento y difusión a los acuerdos del Consejo;
- VII. Prestar la asesoría técnica que se le requiera;
- VIII. Levantar y firmar las actas de las sesiones;
- IX. Llevar el control de la agenda del Consejo;
- X. Preparar la documentación necesaria para el desahogo de las sesiones;
- XI. Realizar los trabajos que le encomiende el Presidente del Consejo;
- XII. Ejecutar los acuerdos y acciones que determine el Consejo;
- XIII. Vigilar la debida operación del Consejo;
- XIV. Elaborar y proponer al Consejo, los lineamientos de operación y organización interna del mismo; y
- XV. Las demás facultades y obligaciones que le confiere la presente Ley.

Artículo 33. Para el mejor desempeño de sus funciones, el Consejo se organizará en grupos de trabajo, en los términos que señalen sus lineamientos de operación y organización.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se abroga la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Querétaro, publicada el tres de septiembre de dos mil cuatro en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Tercero. El Consejo Asesor para la Atención, Promoción y Defensa de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Querétaro, continuará el desarrollo de sus funciones en los términos de la presente Ley.

Artículo Cuarto. Los convenios y obligaciones adquiridos por las dependencias, entidades y el Consejo Asesor para la Atención, Promoción y Defensa de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Querétaro, serán respetados en los términos en los que fueron suscritos.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL OCHO.

A T E N T A M E N T E
LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. MIGUEL MARTÍNEZ PEÑALOZA
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. JOSÉ GUADALUPE GARCÍA RAMÍREZ
PRIMER SECRETARIO
Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **Ley de las Personas Adultas Mayores del Estado de Querétaro**.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día dieciséis del mes de diciembre del año dos mil ocho, para su debida publicación y observancia.

Lic. Francisco Garrido Patrón
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro
Rúbrica

Lic. José Alfredo Botello Montes
Secretario de Gobierno
Rúbrica